

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO GUAYAQUIL

Considerando:

Que: el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. (...)”*;

Que: el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que: el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*;

Que: el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que: el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”*;

Que: el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1.- Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. (...)”*;

Que: los literales b) y c) del artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, reformada el 02 de agosto de 2018, determina que: *“Son instituciones del Sistema de Educación Superior: (...)”*

b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley.”;

Que: el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: “Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes.”;

Que: el artículo 115.5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Se reconoce en los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes e Institutos Superiores Universitarios públicos, instancias directivas y de gobierno, que serán establecidas y reguladas en el reglamento a esta Ley.”;

Que: el artículo 115.6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “Todo instituto superior público contará con un órgano colegiado de consulta de formación profesional técnica y tecnológica que tendrá por objeto promover la participación para la toma de decisiones, las recomendaciones de los actores sociales, económico-productivos y miembros de la comunidad educativa del instituto, en relación a la actividad a su cargo. Los criterios estarán previstos en el reglamento de aplicación de esta Ley y la normativa que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior.”;

Que: el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, excepto las siguientes: a) Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas al órgano rector de la política en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación; b) Los institutos pedagógicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas a la Universidad Nacional de Educación; c) Los conservatorios públicos que sean sede o adscritas a la Universidad de las Artes, o a otras instituciones de educación superior públicas con oferta académica afín a este campo de conocimiento (...)”;

Que: el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.”;

Que: la Disposición General Trigésima Segunda del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina: *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, seguirá manteniendo la rectoría, académica, financiera y administrativa sobre los institutos y conservatorios superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública; así como la oferta de los cupos que reporten estas instituciones en el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación de todas aquellas carreras técnicas y tecnológicas que se encontraren registradas en la base de datos del Consejo de Educación Superior con estado vigente.”;*

Que: mediante Resolución Nro. RPC-SO-45-No.763-2018, de 05 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo de Educación Superior reformó el Instructivo para la verificación de Estatutos de las instituciones de educación superior expedido mediante Resolución Nro. RPC-SO-40-No.666-2018, de 31 de octubre de 2018;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica;

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS PROFESORES E INVESTIGADORES, LAS Y LOS ESTUDIANTES Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO GUAYAQUIL.

CAPITULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1- Objeto. - El presente Reglamento regula el procedimiento para aplicar las sanciones a las que deben sujetarse las y los estudiantes, las y los profesores e investigadores/as, las y los trabajadores y aplicar las sanciones, de conformidad con lo dispuesto a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y toda norma interna aplicable, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, observando la gravedad de la falta y los casos de reincidencia.

Art. 2.- Ámbito. - El Reglamento será aplicable a las /os estudiantes y las/os profesores e investigadores, y las /os trabajadores, cuando incurran en infracciones dentro o fuera de la institución, de acuerdo a lo que determina la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, sin perjuicio de otras responsabilidades de orden civil o penal que podrían derivar de la falta o infracción.

En lo que se refiere a las faltas cometidas fuera de la institución, se atenderán a lo dispuesto en el presente cuerpo legal siempre y cuando la falta sea cometida estando en representación de Instituto Superior Tecnológico Guayaquil, ya sea por delegación o en cumplimiento de actividades académicas o de investigación

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Art 3.- Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, de conformidad con el la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto en cada caso, se conformará la Comisión Disciplinaria que se encarga de la investigación, elaboración de un informe con las recomendaciones que estime pertinentes que presentará ante el Órgano Colegiado Superior (OCS), tal como lo establece el artículo 81 del Estatuto *“La Comisión Disciplinaria es un organismo de apoyo y asesoramiento, encargado de investigar los asuntos disciplinarios de profesores y estudiantes, sus informes no son vinculantes(...),”*.

Art 4.- La Comisión Disciplinaria, estará conformada por:

1. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo, profesional del Derecho, designado por el OCS de una terna propuesta por el Rector, quien la presidirá;
2. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo que no sea profesional del Derecho, designado por el OCS, de una terna propuesta por los representantes de los profesores al OCS;
3. Un estudiante regular que haya superado el 40% de la malla curricular, designado por el OCS de una terna propuesta por el representante de los estudiantes al OCS.

Las ternas contemplarán alternos de cada miembro. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser redesignados por una sola vez.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 5.- El proceso iniciará de oficio o a petición de parte, ante el Órgano Colegiado Superior (OCS) a través de la denuncia presentada por alguna autoridad, profesores, estudiantes o por la comisión disciplinaria, que conozca por cualquier medio del cometimiento de alguna infracción o falta por parte de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras de Instituto Superior Tecnológico Guayaquil, el mismo que instaurará el proceso a través de la resolución de inicio y dispondrá a la Comisión Disciplinaria que proceda conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, en un término máximo de tres días.

Art. 6.- La Comisión Disciplinaria, dentro del término de tres días de recibida la disposición por parte del Órgano Colegiado Superior (OCS), citará al denunciado en atención a las normas Constitucionales del Derecho, al Debido Proceso y notificará con:

- a) La enunciación de los hechos y los fundamentos de la resolución del Órgano Colegiado Superior (OCS)
- b) La copia de los documentos que sustentan el proceso;

- c) Señalamiento de fecha y hora para la audiencia en la que el/la o los/las estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las/los trabajadores del Instituto Superior Tecnológico Guayaquil, den contestación a la denuncia y presentes las pruebas de descargo a los hechos planteados que sustentan el proceso, el que deberá ser dentro de los siguientes ocho días término; y,
- d) El señalamiento de domicilio electrónico y/o legal, para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa.

Art. 7.- La citación a audiencia será notificada por el secretario de la Comisión Disciplinaria, en el término de tres días, mediante oficio entregado en persona, en su lugar de trabajo o estudio, según el caso, o mediante tres oficios en días consecutivos dejadas en su domicilio o residencia constantes en la carpeta personal, conforme a las disposiciones generales establecidas en el **Código Orgánico General de Procesos**, si no fuera posible ubicarlo en su puesto de trabajo o estudio, a la que se anexará toda la documentación constante que obrare del proceso.

Si el procesado se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del o la secretaria.

Art. 8.- De lo actuado en la audiencia, la Comisión Disciplinaria, dejará constancia por escrito, mediante **acta sucinta** que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por los miembros de la Comisión Disciplinaria, la procesada o procesado y el secretario que certificará la práctica de la misma.

Art. 9.- La Comisión Disciplinaria, dentro del término máximo de quince días contados a partir de la fecha de recibida la notificación, una vez analizados los hechos y las bases legales y reglamentarias sobre las que se actuó, emitirá un informe con las conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, señalando de ser el caso la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida y remitirá el expediente.

Art 10.- El Órgano Colegiado Superior (OCS), dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución, de manera motivada, que imponga la sanción o absuelva a la procesada o al procesado, resolución que será notificada a las partes, a los Coordinadores de Carrera, Secretaría Académica y a la Dirección de Talento Humano, para la incorporación en el respectivo expediente y los fines legales pertinentes.

Art. 11.- La procesada o el procesado que no esté conforme con la resolución de sanción impuesta, dentro del término de tres días de haber sido notificado con la resolución respectiva, podrá interponer el correspondiente **recurso de reconsideración** ante el Órgano Colegiado Superior (OCS), de ser procedente se señalará día y hora para ser escuchado ante el máximo Organismo Superior y éste lo resolverá en un término de 30 días contados desde la presentación del recurso.

Art 12.- De persistir la inconformidad del procesado o procesada sobre la sanción impuesta, una vez agotado el procedimiento interno, podrá interponer el **recurso de apelación** ante el Consejo de Educación Superior, tal como lo tipifica el reglamento para la tramitación de

recurso de apelación de las resoluciones sancionatorias expedidas en las instituciones de educación superior, aprobada el 23 de enero del 2019, en la tercera sesión ordinaria del pleno del CES.

Art 13.- La Comisión Disciplinaria, será la responsable de la custodia de los expedientes; entregará copia certificada a la Secretaría General.

Art 14.- De ser el caso y sin perjuicio de las sanciones institucionales aplicadas, se comunicará a las instancias externas respectivas, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Art 15.- Constituyen infracciones **leves** sujetas a amonestación:

- a) La indisciplina en el aula o en actos académicos oficiales, que organice la Institución.
- b) Mantener la vestimenta adecuada en las instalaciones del ITSG, según el código de ética, es decir, no gorras, bermudas, vestidos cortos, y otras de las mismas naturalezas.
- c) El ingreso a la Institución de alimentos y consumo de los mismos dentro de las aulas.
- d) No mantener la limpieza dentro de las aulas de clase, pasillos etc.

Art 16.- Constituyen infracciones **graves** sujetas a pérdida de una o más asignaturas.

- a) Reincidir en la indisciplina en el aula o en los actos académicos oficiales, que organice la Institución.
- b) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución.
- c) Presentarse a cumplir actividades académicas o permanecer en los recintos académicos estando bajo los efectos de haber consumido algunas sustancias estupefacientes y/o alcohólicas.
- d) Alterar la paz, convivencia armónica y buena costumbres
- e) Cuando existan más de 3 infracciones leves, se constituye en una infracción grave
- f) Cuando exista la sustracción de cualquier tipo de objeto, ya sea por hurto y/o robo, dentro de las instalaciones del ITSG.

Art 17.- Constituyen infracciones **graves** sujetas a suspensión temporal de sus actividades académicas.

- a) Utilizar engaño, falsificación, adulteración, omisión intencional o cualquier otro acto ilícito respecto de su documentación personal y/o profesional.
- b) Proferir calumnias, agresión física, verbal, psicológica realizada por cualquier medio a los miembros de la comunidad educativa.
- c) Cometer fraude o deshonestidad académica, en la toma de exámenes parciales, finales o suspensos.

- d) Usar cualquier medio físico, electrónico, informático, internet, redes sociales para escribir comentarios, frases, imágenes que afecten a la imagen de la Institución y/o cualquier miembro de la comunidad académica.
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones y sus bienes públicos y privados;

Art 18.- Constituyen infracciones **muy graves** sujetas a separación definitiva de la Institución.

- a) Cometer actos de violencia, de hecho, o palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
- b) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior.
- c) Incurrir en actos de acoso, violencia de género psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso por la víctima.
- d) Cometer fraude o deshonestidad académica en los procesos de evaluación o registro de las notas en cualesquiera procesos académicos del instituto.
- e) Cometer fraude o deshonestidad académica en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos.
- f) Cometer fraude o deshonestidad académica en el registro de títulos o emisión de certificados del instituto.

Art 19.- El deterioro de bienes o materiales de laboratorio, material bibliográfico y audiovisual, o cualquier otro daño o pérdida ocasionada por un estudiante y/o profesor investigador, será reparado por el causante en la forma que establezca el Instituto.

CAPÍTULO V DE LA MEDIACION

Art 20.- Dado los principios Constitucionales, al buen vivir, y la búsqueda de una cultura de paz entre los miembros del Instituto, cuando el Rector/a tenga conocimiento de un hecho conflictivo, fundamentado y constatado, por una denuncia verbal o escrita, la Comisión Disciplinaria facilitará el dialogo entre las partes y que ellas, de ser el caso, puedan acordar una solución, salvo que las autoridades mencionadas decidan por la gravedad de la presumible falta instaurar un proceso de conformidad a los que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente reglamento

Art 21.- El método alternativo a la solución de conflictos, será basado en la democracia, la planificación, el dialogo, el respeto y el consenso para la convivencia y se aplicará a todos los miembros de la comunidad educativa, el cual tendrá como fin, establecer un diálogo directo, que posibilite un acuerdo entre las partes, precautelando que no se vulneren derechos, por lo que acudir a esta instancia es voluntario, pero si llegase a un acuerdo, este de carácter vinculante y obligatorio para las partes.

Art 22.- De existir el acuerdo las partes deberán suscribir un acta de manera conjunta con los miembros de la Comisión Disciplinaria, en el caso de no llegar al acuerdo, se estará sujeto a los dispuesto en el presente reglamento, sin perjuicio del derecho que tienen las partes para acudir a las instancias judiciales o administrativas que creyeren pertinentes; Una vez concluida la mediación la Comisión Disciplinaria deberá entregar un informe al Rector con las recomendaciones que estime pertinentes en un término de cinco días.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Órgano Colegiado Superior, sin perjuicio de la revisión por parte del Consejo de Educación Superior.

SEGUNDA. - Deróguese de manera expresa toda estipulación en la Normativa Interna que contradiga el presente reglamento.

RAZÓN: El presente reglamento fue discutido y aprobado por el Órgano Colegiado Superior en la sesión Extra-Ordinaria del 21 de junio del 2019.

Mag. Lobelia Cisneros Terán
Rectora

Ab. Franklin Alvarado Canales
Secretario OCS